

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

LEY QUE REGULA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la familia es la institución principal de la sociedad, cuya función fundamental es la socialización y el desarrollo integral de todo individuo que forme parte de ella.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el párrafo capital del artículo 55 de la Constitución política dominicana, proclamada en fecha 26 de enero del 2010, dispone, entre otras cosas, que: **“Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”**.

CONSIDERANDO TERCERO: Que el ordinal 5 del artículo 55 de la Constitución dominicana dispone que: **“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”**.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el ordinal 3 del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre del 1966, ratificado por el Congreso Nacional, en fecha 4 de enero del 1978, establece, entre otras cosas, que: **“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”**.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre del 1969, ratificada por el Congreso Nacional en fecha 19 de abril del 1978, establece, entre otras cosas, que: **“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención”**.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que: **“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”**.

Vista: La Constitución de la República, proclamada en fecha 26 de enero del 2010.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre del 1948.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 16 de diciembre del 1966, promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre del 1977.

Vista: La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre del 1969, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre del

1977.

Vista: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Visto: El Código Civil de República Dominicana.

Vista: La ley No. 189-01, de fecha 29 de marzo del 2001, que derogó y modificó varios artículos del Código Civil de República Dominicana.

Vista: La ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Régimen de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La ley No. 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio del 1964, y sus modificaciones.

Vista: La ley No. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 24 de febrero del 2005.

Vista: La ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, de fecha 20 de julio del 2007.

Vista: La ley No. 2334, sobre Registro de los actos judiciales y extrajudiciales, de fecha 20 de mayo del 1885.

Vista: La ley No. 2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, de fecha 21 de junio del 1890.

Vista: La ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio del 1944.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

TÍTULO I CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Se denomina unión marital de hecho a la formada por un hombre y una mujer, aptos para contraer matrimonio, sostenida en condiciones de singularidad, estabilidad y notoriedad pública.

Artículo 2: Para todos los efectos civiles, los miembros de una unión marital de hecho se denominarán convivientes.

Artículo 3: Los hijos e hijas concebidos durante la unión marital de hecho se reputan hijos del conviviente.

CAPÍTULO II DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 4: La unión marital de hecho se formaliza de manera voluntaria o por declaración judicial. En ambos casos, los efectos de la unión marital se retrotraen al inicio de la unión que establezca el acto de formalización o la sentencia dictada al efecto.

CAPÍTULO III DE LA FORMALIZACIÓN VOLUNTARIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 5: La formalización voluntaria de la unión marital de hecho consta de dos

etapas:

- a) La de redacción y firma de un documento ante un funcionario u oficial público de los indicados más adelante y en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas y referidas en la presente ley; y
- b) El registro del documento que contiene la declaración en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la alcaldía municipal de la residencia común de los convivientes.

Artículo 6: La formalización voluntaria de la unión marital de hecho se realiza mediante declaración jurada, formulada por ambos convivientes ante uno cualquiera de los funcionarios u oficiales públicos que se indican a continuación:

- a) Notario con competencia territorial en el Distrito Nacional o en el municipio de la residencia común de ambos convivientes, según sea el caso;
- b) Autoridades consulares dominicanas regularmente acreditadas en el extranjero;
- c) Director/a de la Junta Municipal del distrito municipal de residencia común de los convivientes.

Artículo 7: Cuando la formalización voluntaria de unión marital de hecho se efectuare en el territorio del Distrito Nacional, la misma deberá formularse ante un abogado notario.

Párrafo: Cuando la formalización voluntaria de la unión marital de hecho tuviere lugar ante un Notario, el documento será redactado en estricto cumplimiento de las formalidades requeridas para las actas auténticas, las cuales están establecidas en la ley No. 301, sobre Notariado, y sus modificaciones, y en la ley No. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 24 de febrero del 2005.

Artículo 8: En ningún caso, se podrá formalizar una unión marital de hecho si no es a partir del primer año de existencia continua, singular, pública, notoria e inequívoca de la referida unión.

Artículo 9: En el documento que contenga la declaración jurada de la unión marital de hecho, se harán constar los datos personales mínimos siguientes de ambos convivientes:

- a) Nombres y apellidos, números de cédula de identidad y electoral o pasaporte, según sea el caso;
- b) Nacionalidad de ambos convivientes;
- c) Profesión u ocupación de los convivientes;
- d) Domicilio y residencia común de los convivientes;
- e) Nombres y edades de los hijos procreados por los convivientes;
- f) Relación de los bienes patrimoniales comunes, generados por los convivientes, si los hubiere;
- g) Relación de los bienes inmuebles particulares, si los hubiere;
- h) Fecha de inicio de la unión marital de hecho;
- i) Fecha de redacción del documento;
- j) Nombres y apellidos de los padres de los convivientes.

Párrafo: En todo caso, los convivientes deberán manifestar expresamente que han decidido unirse maritalmente por tiempo indefinido, lo cual hacen de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de coacción por parte de terceros ni impedimento matrimonial alguno o de otra naturaleza.

Artículo 10: En todos los casos de formalización voluntaria de unión marital de hecho, el funcionario u oficial público que reciba la declaración se hará asistir o acompañar de dos testigos aptos, quienes deberán residir en el Distrito Nacional o en el municipio de residencia común de los convivientes, según sea el caso.

Párrafo I: El funcionario u oficial público que reciba la declaración hará constar los datos personales siguientes de cada uno de los dos testigos:

- a) Nombres y apellidos, números de cédula de identidad y electoral o pasaporte, según sea el caso;
- b) Nacionalidad;
- c) Profesión u ocupación;
- d) Domicilio y residencia.

Párrafo II: Si uno de los dos testigos fuere pariente de uno de los convivientes, en cualquier grado, el funcionario u oficial público que reciba la declaración procurará, en la medida de lo posible, que el testigo faltante sea pariente del otro conviviente.

Artículo 11: La declaración de unión marital de hecho, redactada conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, será registrada en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la alcaldía municipal de la residencia común de los convivientes.

CAPÍTULO IV DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 12: El reconocimiento judicial de la unión marital de hecho puede ser solicitado por una sola de las partes, ya sea por existir negativa de la otra parte, ya sea por ausencia debidamente declarada, ya sea por fallecimiento de uno de los convivientes.

Artículo 13: El Juzgado de Paz de la residencia común de los convivientes es la instancia judicial competente para conocer y decidir en primer grado de la acción civil en reconocimiento de la unión marital de hecho, de la disolución de ésta y de toda controversia que se suscite en relación a ella.

Párrafo: También es la instancia judicial competente para conocer y decidir en primer grado las demandas en nulidad de las declaraciones de unión marital de hecho, de cesación de la misma y de las demandas en partición de los bienes comunes generados por los convivientes.

Artículo 14: El apoderamiento del Juzgado de Paz, para la instrucción y la decisión de los procesos que se le sometan en esta materia, se hará siguiendo las disposiciones aplicables, contenidas en el código de procedimiento civil dominicano, relativas al apoderamiento de los juzgados de paz ordinarios.

Artículo 15: La acción en declaración de unión marital de hecho y de disolución prescribe al año posterior a su cesación, salvo el derecho de los hijos menores de demandarla dentro del año de haber cumplido la mayoría de edad.

Párrafo: La acción en partición de los bienes comunes generados por los convivientes prescribe al vencimiento del segundo año, contado a partir de la fecha de su cesación.

Artículo 16: Cuando el juez o tribunal compruebe la existencia o la cesación de la unión marital de hecho, establecerá la fecha de inicio o cesación de ésta.

Párrafo: Si la unión marital de hecho ha cesado al momento de apoderar al juez de paz, éste determinará la fecha de la cesación de aquélla.

TÍTULO II DE LOS EFECTOS DE LA FORMALIZACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 17: La firma, por parte de ambos convivientes, del documento que contiene la declaración de unión marital de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales y surte los mismos efectos jurídicos y económicos que la celebración válida de un matrimonio.

Artículo 18: El conviviente que haya formalizado su unión marital de hecho, en la forma prevista en la presente ley, se abstendrá de contraer matrimonio, o hacer nueva declaración marital de hecho o formalizarla con una tercera persona hasta tanto no se haya disuelto la anterior.

Artículo 19: El conviviente que no observare la disposición contenida en el artículo precedente se hará reo de adulterio y será condenado por la jurisdicción penal ordinaria a una pena privativa de libertad de no menos de un año ni mayor a dos y a una multa de diez a quince salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las indemnizaciones y restituciones civiles a que hubiere lugar.

Artículo 20: Será cómplice de adulterio la persona que, con conocimiento de la existencia de la formalización de una unión marital de hecho, obtuviere o lograre la formalización de una unión marital con uno de los convivientes, será sancionada con una pena privativa de libertad de seis meses a un año y a una multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de las indemnizaciones y restituciones civiles a que hubiere lugar.

Artículo 21: Cuando los convivientes en una unión marital de hecho, formalizada del modo establecido en la presente ley, contrajeran matrimonio entre sí, sea éste civil o religioso, los efectos jurídicos y patrimoniales derivados de la formalización de la unión marital de hecho persistirán.

TÍTULO III DE LA CESACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Artículo 22: La unión marital de hecho cesa y se disuelve por:

- a) El mutuo consentimiento de los convivientes;
- b) La muerte de uno de los convivientes;
- c) La ausencia decretada por el juez o tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el capítulo II del título IV del libro primero del Código Civil de República Dominicana;
- d) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los convivientes y de perturbación social, suficientes para motivar la disolución de la unión marital de hecho, será apreciada por el juez o el tribunal;
- e) El adulterio de cualquiera de los convivientes, debidamente pronunciado mediante sentencia firme;
- f) La condenación de uno de los convivientes a una pena criminal;
- g) Las sevicias, la violencia física, verbal, psicológica o las injurias graves cometidas por uno de los convivientes contra el otro;
- h) El abandono voluntario que uno de los convivientes hiciere del hogar, siempre que no regresare a éste en el término de un año. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación hecha al conviviente que ha abandonado el hogar por el otro conviviente; y
- i) La embriaguez habitual de uno de los convivientes, o el uso habitual de estupefacientes y sustancias controladas.

Párrafo: En el caso del literal f) del presente artículo, un conviviente no podrá pedir la disolución de la unión marital de hecho por esta causa si la condenación es el resultado de la comisión de crímenes o delitos políticos.

Artículo 23: En el documento que contenga la declaración jurada de cesación de unión marital de hecho, se harán constar los datos mínimos siguientes:

- a) Nombres y apellidos, números de cédula de identidad y electoral o pasaporte, según sea el caso;
- b) Nacionalidad de ambos convivientes;
- c) Profesión u ocupación de los convivientes;
- d) Domicilio y residencia común de los convivientes;
- e) Nombres y edades de los hijos procreados por los convivientes;
- f) Relación de los bienes patrimoniales comunes, generados por los convivientes, si los hubiere;
- g) Relación de los bienes particulares, obtenidos mediante donación, testamento o sucesión, si los hubiere;
- h) Fecha de inicio de la unión marital de hecho;
- i) Fecha de redacción del documento;
- j) Una relación sucinta de los motivos que la hacen cesar;
- k) Acuerdo arribado respecto de la guarda de los hijos, si los hubiere, el régimen de visitas y el monto por concepto de manutención de los hijos y la periodicidad en que deberá efectuarse la entrega de los fondos para alimentos; y
- l) Acuerdo arribado respecto de la partición de los bienes generados durante la unión marital de hecho.

Artículo 24: Cuando la unión marital de hecho cese o se disuelva por mutuo consentimiento o acuerdo, la declaración se hará ante uno cualquier de los funcionarios u oficiales públicos indicados en el artículo 6 y de conformidad con las formalidades indicadas en la presente ley.

Párrafo: En los demás casos, el conviviente que desee hacer cesar o disolver la unión marital de hecho tendrá que acudir ante el juzgado de paz competente, en la forma precedentemente establecida.

Artículo 25: La formalización de la cesación voluntaria de la unión marital de hecho surtirá los mismos efectos jurídicos que el divorcio por mutuo consentimiento y tendrá la misma fuerza que una sentencia con autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada.

Artículo 26: La declaración de cesación de la unión marital de hecho, redactada conforme lo dispuesto en los artículos precedentes, será registrada en la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de la alcaldía municipal de la residencia común de los convivientes.

Artículo 27: Nada impide, sin embargo, que los convivientes procuren la homologación del referido documento ante el juez de paz de su residencia común.

Artículo 28: El registro, al que se refieren los artículos 11 y 29 de presente ley, se hará dentro de los cinco días laborables siguientes, a contar de la fecha de redacción y firma de la declaración de formalización o de cesación de la unión marital de hecho, siempre que la redacción haya tenido lugar ante uno de los funcionarios u oficiales públicos indicados en los literales a) o c) del artículo 6 de la presente ley.

Párrafo: Si la redacción y firma tuviere lugar ante las autoridades consulares dominicanas regularmente acreditadas en el extranjero, el registro de los referidos documentos, ante la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, se hará en un plazo de dos meses a contar de la fecha de redacción del documento de formalización.

Artículo 29: La falta de registro del documento que contiene la declaración de unión

marital de hecho o de cesación de la misma, ante la oficina del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondiente, en los plazos precedentemente señalados, según sea el caso, será sancionada con una multa administrativa, que fijará el Concejo de Regidores del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 30: Las disposiciones contenidas en el Código Civil de República Dominicana y sus modificaciones, relativas al régimen patrimonial y a las particiones entre cónyuges, son aplicables al régimen de unión marital de hecho entre convivientes, con las excepciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Son igualmente aplicables las disposiciones contenidas en la ley número 136- 03, de fecha 7 de agosto del 2003, que instituye el Régimen de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativas a las adopciones, a los alimentos, filiación, guarda y al régimen de visitas.

Artículo 31: Si la unión marital de hecho no ha sido realizada por escrito y formalizada del modo establecido en la presente ley, no surtirá los efectos jurídicos y patrimoniales contenidos en el Código Civil de República Dominicana, si no es a partir del segundo año de haberse iniciado, hasta prueba en contrario.

Artículo 32: La presente ley deroga y modifica cualquier otra disposición legal de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 33: La presente ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de la fecha de promulgación por parte del Presidente de la República.

DADA

MOCIÓN PRESENTADA

Dra. Amarilis Santana Cedano
Senadora de la República,
Provincia La Romana.

Heinz Vieluf Cabrera
Senador de la República,
Provincia Montecristi.